

BELLAMY, J. G.: *The Law of Treason in England in the Later Middle Ages (El delito de traición en Inglaterra en la Baja Edad Media)*, Cambridge Studies in English Legal History, Cambridge University Press, 1970, 266 págs.

La temática del delito de alta traición no ha constituido, por así decirlo, un objeto de investigación específicamente monográfico en el seno de la literatura histórico-jurídica inglesa. De ahí que el estudio realizado por BELLAMY encierre un valor considerable, por ser una de las aportaciones más completas que, desde el punto de vista histórico, se hayan hecho sobre los orígenes, características, significado y alcance del denominado *Great Statute of Treasons* (Gran Estatuto sobre las Traiciones), promulgado en 1351 bajo el reinado de Eduardo III (25 Edw. 3, stat. 5, c.2) (1). De otro lado, la importancia de este estudio se acrecenta si se toma en consideración que gran parte de la normativa del *Treason Act*, 1351 —tal como se designa al Estatuto en las recopilaciones estatutarias— integra en la actualidad el derecho judicial y consuetudinario del “Common Law” (en virtud de reiterados fallos judiciales, a partir de *Rex v. Sindercombe*, en *State Trials*, V (1657), 842) y del derecho estatutario vigentes sobre el delito de alta traición, excepto en lo referente al delito de “petty treason”, ya derogado, y al de falsificación de moneda de curso legal y del Sello del Rey. En este sentido, al lado del *Treason Act*, 1795, del *Treason Act*, 1817, del *Treason Felony Act*, 1848 y del *Criminal Law Act*, 1967 (2), el Estatuto de 1351 sigue siendo una de las fuentes legales fundamentales a la hora de definir los contornos, a veces inaprehensibles en otras áreas jurídicas distintas a la británica, del siempre difícilmente delimitable delito de alta traición, el cual es, por lo demás, uno de los dos actos delictivos —el otro es el de piratería con violencia— para los cuales se conserva aún en Gran Bretaña la pena capital, en virtud del *Murder (Abolition of Death Penalty) Act*, 1965 y de la sección 11 (2) del *Criminal Damage Act*, 1971,

(1) El Estatuto fue confeccionado a solicitud del Parlamento inglés dirigida al Rey para que éste se pronunciara sobre qué actos delictivos constituían «traición». Cfr. *The Complete Statutes of England Classified and Annotated*, vol. IV, 1929, 273-276.

(2) Entre la cantidad ingente de Estatutos sobre el delito de traición en Gran Bretaña pueden citarse los siguientes: *Treason Act*, 1360-61 (34 Edw. 3), regulando la confiscación de los bienes y propiedades de los traidores muertos; *Treason Act*, 1495, (11 Hen. 7, c. 1) en cuya virtud servir a un rey *de facto* no es constitutivo de traición contra un rey *de jure*; *Attainder and Forfeiture for Treason*, 1541-2 (33 Hen. 8, c. 20), otorgando idéntico vigor y eficacia a los «attainders» por traición promulgados por el «Common Law» que a los promulgados por el Parlamento,

la cual ha suprimido el máximo castigo asignado para el delito de incendio en los navíos, arsenales, etc..., de Su Majestad (3).

Así pues, el libro de BELLAMY no representa solamente un estudio de la historia pasada del delito de traición, sino que, por las razones apuntadas, incide también a la hora de optar por una mejor comprensión del derecho vigente. Hecho constatado por el autor del prólogo, YALE, cuando apunta, citando al historiador PLUCKNETT, que "la historia de la traición en la Edad Media es como un signo característico de la naturaleza de este delito, ya que es uno de los pocos hechos delictivos que venían defi-

---

*Treason Act*, 1543-4 (35 Hen. 8 c. 2), regulando el proceso por alta traición de los pares (que deben ser juzgados por un «jurado de iguales») y la competencia del *King's Bench* para juzgar los delitos de esta especie cometidos fuera de Inglaterra; *Treason Act*, 1551 (5 & 6 Edw. 6, c. 11); *Treason Act*, 1553 (1 Mary Sess. 1, c. 1), derogando ciertos delitos considerados como traición, pero no previstos como tales en el Estatuto de 1351; *Treason Act*, 1554-5 (1 & 2 Phil. & Mary, c. 10), según el cual todo proceso por alta traición debe regirse por las normas del *Common Law*; *Treason Act*, 1695 (7 & 8 Will 3, c. 3), el cual recopila la normativa de 1351, reiterando reglas para el proceso por alta traición (dos testigos, presentación de acta de acusación al reo, derecho a ser defendido legalmente, etc...); *Treason Act*, 1708 (7 Anne c. 21), regulando la unión de Inglaterra con Escocia y su repercusión sobre el delito en concreto; *Treason Act*, 1746 (20 Geo. 3 c. 30), regulando los supuestos de «*impeachment*» o procesamiento por traición en el Parlamento, de corrupción de la sangre, y los casos de «*misprison*»; *Treason Act*, 1766 (6 Geo. 3, c. 53), sobre el nuevo juramento de alianza y seguridad, así como reitera las normas procesales, excluyendo del delito los casos de falsificación de sello real y de moneda; *Treason Act*, 1790 (30 Geo. 3, c. 48), sustituye la sentencia de mujeres condenadas por alta o pequeña traición (muerte por el fuego con la calidad de arrastrado) por la de «ser colgadas por el cuello hasta que mueran»; *Treason Act* 1795 (36 Geo. 3, c. 7), convertido por el Act de 1817 en estatuto de vigencia perpetua y derogado en parte por el *Treason Felony Act*, 1848, c. 12, crea nuevos delitos de traición; *Treason Act*, 1800 (39 & 40 Geo. 3 c. 93), establece que el proceso por alta traición será idéntico al seguido por el delito de asesinato; *Treason Act*, 1814 (54 Geo. 3, c. 146), modifica la pena en ciertos casos de alta traición, estableciendo la de calidad de arrastrado, horca y descuartizamiento según la voluntad del rey; *Treason Act*, 1817 (57 Geo. 3, c. 6), convierte al Estatuto de 1795 en ley perpetua, si bien es derogado parcialmente por el de 1848; *Treason Act*, 1842 (5 & 6 Vict. c. 51), creando nuevas figuras contra la persona de la soberana; *Treason Felony Act*, 1848 (11 & 12 Vict. c. 12), el cual establece una nueva normativa para la mejor seguridad de la Corona y del Gobierno del Reino Unido. Cfr. *The Complete Statutes of England Classified and Annotated*, vol. IV, 1929, págs. 297, 307, 308, 309, 313, 314, 328, 339, 353, 364, 383, 390, 431, 433, 474, 479. El proceso que en la actualidad se sigue en los supuestos por alta traición es idéntico al de los casos de asesinato. Finalmente, el *Criminal Law Act*, 1967 deroga de un modo total los estatutos de 1543, 1553, 1554, 1746, 1800, y la sección 7 del de 1708. Cfr. *Halsbury's Statutes of England*, vol. 6, 3.<sup>a</sup> ed., London, 1969; 562.

(3) El *Murder (Abolition of Death Penalty) Act*, 1965, confirmado en su vigencia temporal de cinco años por sendas resoluciones de la Cámara de los Lores y de los Comunes en diciembre de 1969, dejaba subsistente la pena de muerte para el delito de alta traición (*Treason Act*, 1814, sec. 1, *Halsbury's Statutes*, vol. 6, '64), el de piratería con violencia (*Piracy Act*, 1837, sec. 2, *Halsbury's Statutes*, vol. 6, 86) y el incendio en navíos, almacenes y arsenales, etc... de Su Majestad (*Dockyards, Magazines, Ships, Ammunition and Stores Protection Act*, 1772, sec. 1, *Halsbury's Statutes*, vol. 6, 33). Sin embargo, en lo que respecta a la última de estas tres figuras delictivas, la pena de muerte ha sido suprimida en virtud del *Criminal Damage Act*, 1971.

nidos en las leyes (statutes) durante ese período; e igualmente es uno de los escasos delitos, cuyo radio de acción se vio ampliado por vía de la interpretación (*by construction*), a diferencia de lo que sucede con otras figuras delictivas que, como el crimen felón del Medievo, no se hallaban previstas en las leyes, ni tampoco definidas a través de la interpretación.

BELLAMY enfoca su estudio partiendo del concepto siempre aproximado, del delito de traición en la Edad Media inglesa, a través de las primeras fuentes legales anglo-sajonas y, posteriormente, de los tratadistas y comentaristas ingleses del Medievo. Seguidamente, indaga los orígenes del "proceso de estado" (*state trial*) en Gran Bretaña, para desembocar en el Estatuto de 1351, del cual estudia, especialmente, sus causas y motivaciones, así como las características del concepto de traición introducidas por aquél. Por último, investiga los "ensanchamientos" verificados por vía de la interpretación en el concepto introducido por el Estatuto de 1351, para finalizar con una sucinta exposición del *Bill of Attainder* o ley de proscripción de los traidores. En consecuencia, el comentario de su libro exige separar las diversas cuestiones, siguiendo la sistemática propia del mismo.

I.—El concepto medieval de la traición —delito que, a juicio de MAITLAND, "posee un perímetro muy vago y más de un centro"— presenta en Inglaterra dos núcleos o elementos básicos: el germánico y el romano.

El primero, basado en la idea de la ruptura o violación del deber de la fidelidad debida por todo súbdito a su señor (*Treubruch*). El segundo implica, en cambio, un ataque al concepto o idea de la *maiestas*, es decir, un insulto, atentado o resistencia a las personas constituidas en autoridad pública. Así, en los escritos medievales, el término que frecuentemente se asocia con el concepto germánico de la traición es el de *seditio*, mientras que el de *laesae maiestatis* hace exclusiva referencia al concepto romano. Es a partir de la caída del Imperio Romano en Occidente, cuando se produce un retroceso en la idea germánica de la traición —con la amplitud propia del vocablo *Verrätherei*— en favor de la más avanzada noción romana del menoscabo o atentado a la *maiestas*. De forma que, cuando los pueblos invasores consolidan sus estructuras estatales, fueron absorbiendo paulatinamente la atmósfera de la "románitas" y sus legisladores asumieron las dignidades que hubieran correspondido a los sucesores de los emperadores romanos. Se produjo, así, una imitación, adoptándose las ideas que inspiraban la *lex romana*, al socaire de imitar el estilo imperial romano.

Este proceso de influencia afectó claramente a las leyes de los anglosajones, a través de un "medium" tan poderoso como la Iglesia, si bien es de advertir que, con anterioridad, no existía entre los anglosajones una idea "pura" y estrictamente germánica de la traición. La primera referencia a la traición se encuentra en las Leyes de Alfred, que distinguen entre el *complot* tramado contra la vida del señor y el *complot* dirigido a atentar contra la vida del rey; distinción que, a juicio de nues-

tro autor, puede muy bien constituir el punto de partida de la posterior división entre la *petit treason* (pequeña traición) y la *high treason* (alta traición), basada la primera en la *infidelitas* demostrada por el vasallo, servidor, clérigo, etc.... hacia su señor, y la segunda en el ataque contra los derechos, prerrogativas y persona regios. En tal sentido, la historia y evolución de la figura del *petty treason* demuestra lo acertado de la tesis de BELLAMY, ya que en las leyes penales del Medievo y del Renacimiento, este delito era un cajón de sastre omnicompreensivo de casos dispares a los que unía el núcleo de la *infidelitas*: muerte del señor por su vasallo, del marido por su mujer, del obispo por su clérigo subordinado; supuestos que desaparecen en 1827, como delito autónomo de *petty treason*, para ser tratados en adelante como homicidio o asesinato (4).

Otro dato significativo de la influencia romana en las Leyes de Alfred es la presencia en las mismas del delito de conspiración para cometer traición, concepción que deriva de la ley romana de *maiestas*, alusiva a los términos *conspiratio*, *coniuratio*, etc. (5).

En resumen, los anglosajones se vieron influenciados por las ideas romanas sobre la traición, delito creado antes del siglo II después de Cristo, como una protección al menoscabo de la autoridad de los tribunales de la plebe y que venía a ser una amalgama de ideas o principios diversos: de un lado, el *crimen perduellionis* (acto militar que manifestaba hostilidad contra el Estado); de otro, la idea de la *maiestas*, que incluía los insultos y atentados contra el emperador (deteriorar la púrpura real, destruir una estatua del emperador, etc...). Ideas todas ellas que reaparecen en las leyes de los Estados europeos de la Baja Edad Media.

Ello no obstante, a pesar del influjo de la idea romana de la *maiestas*, ésta no logró nunca sustituir por entero las ideas primitivas de los pueblos germánicos sobre la traición, ya que el espíritu medieval no estaba aún preparado para la recepción y subsiguiente aplicación de los principios y conceptos jurídicos romanos. A partir de los albores del siglo XIII, con el inicio del aprendizaje de las lenguas clásicas y del estudio renovado del Derecho romano, puede hablarse de un influjo romano claro y

(4) El delito de *petty treason* desaparece en virtud del Stat. 9 Geo. 4, c. 31, sect. 1 (1827), pasando sus supuestos de hecho a constituir un caso más de asesinato u homicidio no susceptible de acogerse al privilegio de clerecía (*benefit of clergy*). Cfr. W. HAWKINS: *A Treatise of the Pleas of the Crow; or A System of the Principal Matters relating to that Subject...*, 7.<sup>a</sup> ed., London, 1975, vol. I, 205.

(5) En los textos y fuentes romanas, el término *consilium* es empleado a menudo como sinónimo de *conspiratio* o *coniuratio*, al igual que los vocablos *dolo malo iureiurando*, *dolo malo coire*, *punienda consilia*, etc... D.48.19, *De poenis*, L. 16, pr.: «... aut facta puniuntur, aut consilia, ut conjurationes et latronum conscientia, quosque alios suadendo iuvisse sceleris est instar». Cfr. BIRNBAUM: *Vom dem Begriffe von «socius» in Quellen des römischen Strafrechts*, en *Archiv des Criminalrechts*, N. F., 1842, 18 ss., 38 ss., 41 ss. Por el contrario, en el *Codex*, L. IX, tit. VIII, *Ad Legem Juliam Majestatis*, los términos utilizados son los de *factio*, *scelestam factionem*, pero no el de *conjuratio*. Cfr. KLEINSCHROD. *Kann die L. 5 C. ad Legem Juliam Majestatis als ein allgemeines Gesetz gegen den Hochverrat überhaupt betrachtet werden?*, en *Archiv des Criminalrechts*, II, 2 (1800), 45 ss.

creciente, que, a su vez, comienza a decaer pronto, a causa de la conversión de los textos jurídicos romanos al marco y contexto propiamente británico. Pese a todo, ese ascendiente romano puede apreciarse en juristas británicos como GLANVILL (autor de *De Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae*), el cual define la traición a imagen de la traición romana: "...quod in legibus dicitur lese maiestatis", aludiendo con el término "*in legibus*" a los textos romanos e incluyendo dos elementos en su definición: la muerte del rey y la sedición (*infidelitas*) del reino. Aunque, a este respecto, constata BELLAMY cómo el concepto de la *seditio regni* no suele ser manejado por los escritores posteriores, aparte de que su origen es dudoso, ya que tal vez proceda del antiguo delito germánico del *Landesverrat*, entendido como traición contra el territorio y el pueblo, ataque contra grupos organizados, como la familia, la comunidad y el Estado, etcétera, o, quizá, de la obra de los decretalistas o canonistas continentales, los cuales ponían el acento en la idea del amor a la *patria*. En cualquier caso, el término desaparece de los textos a partir del XIV y tampoco está incluido en el Estatuto de 1351.

Por otra parte, incluidos en el concepto de traición aparecen actos como la falsificación del sello real, delito que, pese a su origen romano, quisieron castigar los británicos con penas idénticas a las de la traición. En todo caso, no obstante el neto influjo romano en la idea germánica de la traición, las coordenadas de este delito parecen proceder de la opinión de GLANVILL, aceptada posteriormente por los jueces: traición es la muerte del rey o la traición (*betrayal*) al reino o al ejército.

Sin embargo, a partir del siglo XIII, se produce una alteración profunda en el substratum que sirve de base al delito de traición. Una serie de sucesos contribuyen a la decadencia del influjo romano: En primer término el proceder de los últimos Angevinos para los cuales su voluntad era *lex*, viniese o no basada en principios romanistas; en segundo, la considerable disminución del poder regio que la *Charta Magna* supuso, en cuanto pacto feudal, en cuya virtud las aspiraciones reales hacia una concepción teocrática del poder se vieron frustradas o, cuando menos, seriamente disminuidas. Y, finalmente, una nueva concepción del poder regio como unión del pueblo y del rey, que dará lugar a la aparición del verdadero bien jurídico protegido en este delito: La Corona (*the crown*).

Esta serie concatenada de sucesos ponen de relieve una vez más que los conceptos de traición dependen de la teoría de gobierno que prevalezca en un momento y país dados. Redescubierto el absolutismo en Aristóteles, ello determina que en la Baja Edad Media haya una tendencia marcada hacia él por parte de los reyes europeos; tendencia favorecida, además, por el llamado derecho de obediencia que predicaban los escritores eclesiásticos del XI, aunque, a decir verdad, referido más al Papa que al rey. El resultado no se hizo esperar: frente al derecho de obediencia en que parece basarse la concepción absolutista del Estado surge el derecho de resistencia. Y, de otro lado, mientras en los pueblos germánicos el rey vivía y legislaba conforme a la ley de su pueblo (pueblo y rey integran, de este modo, en el marco de esta concepción, el *regnum*, la corona),

los emperadores romanos habían sido, en cambio, mirados como sucesores de Dios y como tales hacían la ley (*A Deo Rex, a Rege lex*). No debe extrañarnos, en suma, que los monarcas del Medievo descubriesen, en este sentido, el arsenal de medidas que para imponer su autoridad les suministraba el Derecho romano. De ahí se infiere, en consecuencia, la romanización del delito de traición en muchos países europeos, por cuanto frente a aquella actitud regia de absolutismo surgía otra actitud "traicionera" (*rebellio*).

En síntesis, mientras en la Alta Edad Media el súbdito venía sujeto al rey, más por la lealtad debida que por la obediencia (rey y súbdito no eran libre, al venir obligados por una sola ley: la *lex regni*), este equilibrio se rompe, sin embargo, en la Baja Edad Media con la recepción de la concepción romana de la monarquía y de la *maiestas*. Aunque debe constatarse a este respecto que Inglaterra fue, en este aspecto "algo" diferente de la mayor parte de los países del continente europeo, puesto que la desconfianza formal del rey hacia los rebeldes rara vez dio lugar, si la rebelión fracasaba, a que se soslayase alguna de las formas judiciales ordinarias de penalidad. Cosa que, por el contrario, no sucedió en Francia, donde, primero un sistema administrativo confeccionado por jurisperitos en Derecho romano, y luego la falta de cohesión entre los señores feudales, determinaron una concepción teocrática de la monarquía con los efectos consiguientes sobre la concepción del delito de traición. Así, frente a la práctica de los *cas royaux* establecida en Francia —como procesos de carácter extraordinario para los delitos de carácter esencialmente políticos, entre los cuales aparece al lado de la traición el de conspiración (*combination*) (6)—, la aparición del proceso estatal inglés para estos supuestos es posterior y no llega, en realidad, a tener vigencia plena, ni duradera, según veremos.

(6) Aunque BELLAMY recurre, en este caso, al empleo del vocablo «*combination*», no parece que sea éste el utilizado precisamente en el Derecho penal del Antiguo Régimen en Francia. En el sentido que apunto, MUYART DE VOUGLANS (*Les Loix Criminelles de France dans leur ordre naturel*, París, 1780, 131, 137-8) no habla de *combinations*, ni de *complots*, sino de *conspiration*, *machination* ou *entreprise contre la Republique de Royaume*, términos a los que agrega los de *association*, *intelligence*, *ligue offensive ou deffensive avec les enemies du Roi*, al estudiar los «*Attentats contre le Souveraineté & la Sûreté de l'Etat*», en el capítulo dedicado a «*Los Crímenes contra el Estado o Crímenes de Lesa-Majestad Humana*». Tampoco puede decirse que el vocablo *combination* sea típico del lenguaje medieval inglés, puesto que, mientras los primeros Estatutos sobre la conspiración en Inglaterra (*Ordinance of Conspirators*, 1293, 21 Edw. I; *Articuli Super Chartas*, 1300, 28 Edw. I, Stat. 3, c. 10; *Definition of Conspirators*, 1304, 33 Edw. I, Stat. 2) aluden literalmente a «*conspirators, confeder, bind themselves by oath...*», términos a los que la praxis añade los de «*...omnibus coadunationibus, confederationibus et falsis alligantiis*», el vocablo *combination* comienza a generalizarse a partir del *Poulterer's Case* (1611). Cfr. R. S. WRIGHT: *The Law of Criminal Conspiracies and Agreements*, London, 1873, 16 ss., 90-1; James W. BRYAN: *The Development of the English Law of Conspiracy*, Da Capo Press, New York, 1970, reimpression de la ed. de 1909, 10 ss., 53 ss., esp. 115 ss., lugar donde da a la «*combination of labour*» el sentido moderno del término.

De otro lado, tampoco parece claro el origen o procedencia etimológica del vocablo «*complot*». Derivado del latín medieval, *complaudere*, *complodere*, *com-*

II.—Al efecto de delimitar lo más aproximadamente posible los contornos del delito de traición, recurre BELLAMY, para la época posterior a Eduardo I, a los tratadistas del Medievo, concretamente a Henrici de BRACON, FLETA y BRITTON, para los cuales en el concepto de traición entran la muerte del rey, la conspiración para matar al rey y otros delitos diversos, como la falsificación de moneda y del sello regio, extremos estos últimos que no incluye el Estatuto de 1351. Asimismo, establecen una distinción que, desde un punto de vista relativo, podría ser el equivalente a la de *petty and high treason*, ya que hacen referencia a una traición “grande” y a una traición “pequeña”, si bien incluyen en la segunda la muerte del rey, la del señor por su vasallo y la violación de su esposa e hijas, con lo que no cabe hablar ya de una correspondencia entre el contenido de ambos conceptos.

Por otra parte, la penalidad asignada a este delito era la más grave, pues llevaba aparejado el castigo máximo “*cum poenae aggravatione corporalis*”. Frente a las horripilantes penas que caracterizan al delito de traición a partir del siglo XIII, en el siglo XII la pena fijada solía ser la de *calidad de arrastrado* —penalidad resucitada, por cierto, en España en 1823 para el general don Rafael del Riego (7)—, o la de ir atado a la cola de un caballo al lugar de la ejecución. Respecto a la pena de con-

---

*plosus*, pasa a las variantes inglesas de *to plot*, *to complot* (de uso moderno) y francesa de *peloter*, *compeloter*, *comploter*. El significado que le atribuye Du CANGE en su *Dictionnaire*, es el siguiente: «*peloter*» *battre*, *maltraiter* (pelotón), *battir*, golpear, pelotón; «*complot*» equivale a «plan bajo formado entre varias personas que se reúnen para formar una conspiración»; «*comploter*» equivale a «formar un complot. El término es, por consiguiente, del todo ajeno al lenguaje vulgar y jurídico alemán, en el que, frente a lo que sostienen KÖSTLIN (*System des deutschen Strafrechts, Allgemeiner Theil*, I, Thübingen, 1855, 339 ss.) y SCHÜTZE (*Die nothwendige Theilnahme am Verbrechen, Zugleich ein Beitrag zur Läuterung der gesammten Lehre am Verbrechermehrerheit*, Leipzig, 1869, 205-6), el primer autor que en Alemania hace uso del término no es KREESSII, sino FRÖLICH (*Commentarius in die Peinliche Hals Gericht Ordnung*, Frankfurt und Leipzig, 1720, II Parte, T. 7 (Raufhandel), pág. 184), el cual habla de «...*da einer aus den Comploten und Zusammengeschwornen...*»; lugar en el que también puede apreciarse la sinonimia establecida en Alemania entre el *complot* y la *Verschwörung*, si bien este último vocablo alude más bien a la idea de juramentarse o conjuramentarse.

(7) El tenor de la sentencia pronunciada contra el General don R. del Riego es: «La Sala Segunda de Señores Alcaldes de la Real Casa y Corte ha pronunciado la sentencia siguiente:

Se condena a don Rafael del Riego en la pena ordinaria de horca, a la que será conducido arrastrado por las calles del tránsito, en la confiscación de todos sus bienes para la Cámara de S. M., y asimismo en las costas procesales.

En su virtud ha sido puesto el reo en capilla a las diez de esta mañana». Cfr. *Gaceta de Madrid*, núm. 107, 6 noviembre 1823.

El Decreto de la Sala, dado en Madrid, el 5 de noviembre del mismo año disponía también: «... Procédase a la ejecución de la sentencia de muerte de horca con la calidad de arrastrado...». Consultada con el Rey esta sentencia, fue puesto el reo en capilla, y pasados los tres días fue conducido a la horca con un hábito blanco, sentado sobre un serón que tiraba un jumento. Los cofrades de la Caridad acompañaban al reo levantándole algunas pulgadas del suelo... «Ejecutada la sentencia de horca, se procedió a ejecutar el resto de la sentencia: «...con la cualidad de que del cadáver se desmembre su cabeza y cuartos, colocándose aquí-

fiscación de los bienes del traidor y desheradamiento perpetuo de sus herederos, no fue ésta, a juicio de BELLAMY, una práctica generalizada hasta el siglo XIV.

III.—La concepción regia de la necesidad de una mayor protección para la Corona es la que determina en el reinado de Eduardo I que se considere a la rebelión como constitutiva del delito de traición. Las causas son claras. Después de una época en que la *diffidatio* de la nobleza y el baronesado para con el monarca era tratada con suma benevolencia por parte del último, con Eduardo I desaparece la precaria situación del rey, necesitado anteriormente del apoyo de los señores feudales, y tributario en realidad del rey de Francia, por lo que la *diffidatio* de los nobles pasa a constituir el delito contemplado. Pero dado el inalienable derecho de los nobles a ser juzgados por los tribunales del "Common Law" o por el Parlamento, por un jurado de "iguales", surge entonces el "proceso estatal inglés", que hará desaparecer esa privilegiada situación y que tuvo su origen concreto en el proceso celebrado en 1282 contra David ap Gruffyd, durante el reinado de Eduardo I, en Shrewsbury. Este régimen procesal especial trae consigo un notable endurecimiento de la penalidad asignada al delito de alta traición, que subsistirá hasta el siglo XVIII. La pena era la de calidad de arrastrado, horca, destripamiento y descuartizamiento, con la alternativa de la decapitación en lugar de la horca cuando intervenía la clemencia regia o dada la condición noble del reo, y la de muerte por el fuego, cuando el acusado era mujer (8).

IV.—El Estatuto de 1351 es una de las leyes que, según BELLAMY, más reciamente ha guardado sus secretos de cara al invertigador. Sin negar la importancia enorme que dicho estatuto encierra de cara a la seguridad jurídica, las posturas doctrinales explayadas en torno a su finalidad inconcusa difieren sensiblemente. De un lado: MCKINSACK, PLUCKNETT y THORNLEY, mantienen que la finalidad, significado y alcance del estatuto fue más legal que política, al pretender tan sólo deslindar el delito de alta traición del de pequeña traición; al representar una medida financiera para la Corona, por cuanto se establecía como regla general la con-

---

lla en las Cabezas de San Juan, y el uno de sus cuartos en la ciudad de Sevilla, otro en isla de León, otro en la ciudad de Málaga, y el otro en esta córte en los parajes acostumbrados y como principales puntos en que el criminal Riego ha excitado la rebelión y manifestado su traidora conducta...». Cfr. *Procés du Général Raphael Riego*, en *Causés Politiques Célebres du dix-neuvième siècle*, París, 1827, t. III, 5 ss., 40 ss.; *Proceso original Seguido contra el General D. Rafael del Riego*, redactado por Vicente Santos, hijo del defensor del General, don Faustino Julián Santos, en *Colección de las causas más célebres*, t. II, 1838, 223 ss., 242 y 260; *Proceso del General don Rafael del Riego*, en *Colección de las causas más célebres*, por una Sociedad Literaria de amigos colaboradores, Barcelona, Imprenta de Ignacio Estivil, 1837, 211 ss., 222.

(8) La pena de calidad de arrastrado y del fuego para las mujeres condenadas por traición fue derogada por el *Treason Act*, 1790, siendo sustituida por la horca. Cfr. *The STATUTES, Third Revised Edition*, vol. II, London, 1950, 141-142; Sir Matthew HALE: *The History of the Pleas of the Crown*, 1736, vol. II, 399.



fiscación de los bienes del reo de traición en favor de la Corona, etc.... En contra de este sector de opinión, lo mismo CLARKE que William HOLDSWORTH, afirman su finalidad esencialmente política, que, a mi juicio, resulta indudable, al ponerse con su normativa coto a las arbitrariedades procesales y en materia de penas cometidas en la época anterior a la entrada en vigor del estatuto, especialmente bajo el reinado de Eduardo II. Además, representaba una especie de reconciliación entre el rey y el baronesado, al delimitar claramente las prerrogativas de uno y otro sector a la hora de confiscar los bienes y heredades del traidor. Ello no era, sin embargo, obstáculo a que el estatuto supusiese una extensión real del delito de traición con fines netamente políticos, según observa HOLDSWORTH, ya que era mucho más fácil obtener una condena por dicho delito que por cualquier otro de los diversos actos delictivos calificados como "*felonies*", aparte de que el reo de traición no podía, en ningún caso, acogerse al llamado privilegio de clerecía (*benefit of clergy*), lo cual, en caso contrario, hubiera supuesto una sensible pérdida económica para la Corona. BELAMY añade a estas causas otros factores de régimen interior como el desorden interno a causa de la peste negra, la guerra con Francia, la decrepitud del erario de la Corona, etc....

De cualquier modo, a partir del nuevo estatuto se sustenta un concepto de la monarquía semi-democrático: el rey es absoluto en su prerrogativa en lo tocante a su capacidad ejecutiva (*gubernaculum*), pero viene, en cambio, mediatizado por el pueblo y el Parlamento en lo relativo a la promulgación y derogación de las leyes (*jurisdictio*). Surge, de esta forma, el concepto de la Corona como la unión entre el rey y la comunidad de súbditos, por lo que ir contra el rey equivale a ir contra la Corona. La rebelión pasa, así, a ser un acto sinónimo de traición que, en consecuencia, no es un término calificativo o monopolizador de todos los comportamientos que caen dentro de este delito.

El estatuto establece como delito de traición seis comportamientos diversos: la conspiración (*compass or imagine*) para matar al rey o a la reina o a su hijo mayor o heredero; la violación de la reina, de la hija mayor (soltera) del rey o la esposa del hijo mayor y heredero del rey; el alzamiento en armas contra el rey dentro de los dominios de su reino o el unirse a los enemigos del monarca dentro de su reino, proporcionando aliento y ayuda a éstos, desde dentro o fuera del reino; la falsificación del Gran Sello o del sello privado del rey, y la falsificación de moneda inglesa (9); la muerte del Lord Canciller, del Lord Treasurer o de los jueces del rey (en lugares donde ejerzan éstos sus funciones); y, finalmente, la muerte del señor por su siervo, del marido por la esposa o del

---

(9) Ni los actos de falsificación del Gran Sello, ni del Sello privado, ni la falsificación de moneda de curso legal, constituyen delito de traición en la actualidad, viniendo regulados por el *Forgery Act*, 1830, c. 66 (ya derogada), el *Coinage Offences Act*, 1832, c. 34 (ya derogado), y actualmente por el *Forgery Act*, 1913, c. 27, el *Coinage Offences Act*, 1861, c. 99, el *Counterfeit Currency (Convention) Act*, 1935 y el *Coinage Offences Act*, 1936. Cfr. *The Complete Statutes*, vol. IV, 1929, 787, 588; HALSBURY'S STATUTES, vol. 6, 1969, 316-7.

prelado por un religioso o laico ligado por obediencia al mismo ("...il yad autre maner de treson, cest assavoir qant un servant tue son meistre, une feme que tue son baron, qant home seculer ou de religion tue son Prelat, a qi il doit foi & obediencia..."). El estatuto establece una clara distinción entre los supuestos de *high and petty treason*, si bien no hace uso de esa terminología, viniendo a constituir este último delito los casos de muerte dada por un inferior a un superior, sea aquel siervo, esposa, etcétera..., de éste. La confiscación de los bienes del traidor se estatuye con carácter general, confirmando así la práctica que se había iniciado a partir de 1397. Para, finalmente, confirmar que los supuestos de asesinato no son constitutivos de traición.

V.—Tras examinar la interpretación dada por los tribunales a la normativa del *Treason Act*, 1351, en todo caso declarada compatible con la doctrina del "Common Law" sobre el delito de traición, BELLAMY destaca el rasgo característico de la doctrina sentada en los años posteriores a 1351: un apego relativo a la normativa del estatuto, como lo demuestra el hecho de que los procesos entablados por traición diferían escasamente de los seguidos por otros delitos calificados como "*felonies*", salvo, claro está, en lo que respecta a la pena, mucho más grave, intimidante e infamante en los supuestos de alta traición.

VI.—El contenido de las "leyes de proscripción" (*Bill of Attainder*), como pena impuesta a los reos de ese delito, en la época que ahora nos ocupa, es estudiado con algún detalle por BELLAMY. Nota, en este sentido, cómo en un primer momento el término *atteindre*, tal y como es empleado por los tribunales, no significa otra cosa que *convictus*, es decir, condenado. Posteriormente viene a equivaler a ser juzgado "por notoriedad", esto es, a poseer "un mal nombre en la comunidad" en que vive el reo. Asimismo, destaca cómo el *Bill of Attainder* formaba parte de la condena por traición cuando ésta era pronunciada por los tribunales judiciales; mientras que, con posterioridad al siglo xv, por lo general era un acto legislativo promulgado por el Parlamento. En cualquier caso, el alcance y eficacia en ambos supuestos era el mismo, según declara el *Attainder and Forfeiture For Treason*, 1541-42, en cuya virtud los "*attainders*" pronunciados por el "Common Law" poseen idéntico vigor y eficacia que los pronunciados por el Parlamento (10).

Una persona "*attainder*" (*attinctus* = *blackned* = difamada, proscrita) era una persona civilmente muerta, por cuanto la proscripción equivalía a la muerte civil; sus bienes y propiedades eran objeto de confiscación por la Corona. Además, el *Bill of Attainder* llevaba consigo la corrupción de la sangre del condenado, impidiendo que la sucesión de sus

---

(10) *The Complete Statutes of England*, vol. IV, 1929, 307.

bienes pasase a sus herederos directos que habían vivido en vida del reo de traición (11).

Un caso típico de "Attainder", promulgado por el Parlamento, es el *Act of Attainder* legislado bajo el reinado de Carlos II (Stat 12 Chass. 2, c.30, 1660) contra Cromwell, Ireton y otros, por el proceso y ejecución de Carlos I, ordenando que los cadáveres de los mismos fuesen desenterrados, llevados en un serón al cadalso y allí colgados en sus ataúdes, para después ser enterrados bajo el mismo cadalso (12).

VII.—Concluye el estudio de BELLAMY con un capítulo dedicado a poner de relieve la fluctuación del delito de traición en razón de la forma de gobierno existente en un momento dado. Señala, a este respecto, cómo en la Baja Edad Media hubo en Inglaterra dos conceptos de traición: de un lado, el concepto de traición mantenido por el rey y sus consejeros—concepto aquí estudiado—; y de otro, el concepto sostenido por el baronesado, fundado en el establecimiento de una distinción entre la persona del rey y su cargo, de modo que la lealtad (*fidelitas*) era debida solamente al cargo regio, pero no a la persona del monarca; doctrina que causó impacto en el Parlamento hasta el punto de promulgarse leyes limitando las prerrogativas del monarca o haciendo responsables a sus ministros como traidores (13).

En resumen, la obra de BELLAMY es un magnífico exponente de lo que debe constituir una investigación histórica llena de rigor, enmarcada además en el contexto político de la época que estudia y que viene a arrojar un poco más de luz sobre un tema tan oscuro y escabroso como entraña el delito de traición en el Medioevo inglés. Máxime si se toma en consideración que la mayor parte de los tratadistas posteriores al siglo XVII se basan, a la hora de estudiar el Estatuto de 1351, más en los argumentos y fundamentaciones sentados por Sir Edward COKE y Sir Matthew HALE sobre la traición, que sobre la realidad histórico-política del mencionado estatuto.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

---

(11) Las consecuencias derivadas de un *Act of Attainder* eran, en suma: la muerte civil, la corrupción de la sangre, etc..., para el reo y sus herederos en vida de aquél. El *Corruption of Blood Act*, 1814 (54 Geo 3, c. 145) limita los efectos de esa penalidad a los delitos de traición, petit treason, asesinato, etc..., especificando que en los restantes no se extenderá a los herederos en vida del reo. Tanto las penas de atender como la de confiscación, corrupción de la sangre, etc..., fueron derogadas por el *Forfeiture Act*, 1870, 33 y 34 Vict., c. 23 sect. 1. Cfr. *The Complete Statutes of England*, vol. IV, 648. Con carácter general, véase Donald SOMMERVELL: *Acts of Attainder*, en *L. Q. Rev.*, 67 (1951), 306-313; y, asimismo, KLEINSCHROD: *Ueber dem bürgerlichen Tod als Criminalstrafe*, en *Neues Archiv des Criminalrechts*, II (1818), 65-84.

(12) Cfr. *The Statutes, Third Revised Edition*, vol. I, 1950, 380-1; *Journal of the House of Commons*, VIII (6 diciembre 1660), 252; L. O. PIKE: *A History of Crime in England*, vol. II, 200, Apéndice, 630.

(13) Un caso de «conspiración legal» en la que estuvieron comprometidos palatinos destacados como Arundel, y otros, puede verse en el excelente estudio de Anthony GOODMAN: *The Loyal Conspiracy. The Lords Appellant under Richard II*, London, 1971.